



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

ACTA CFP N° 7/2019

A los 13 días del mes de marzo de 2019, siendo las 18:00 horas se reúne el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) en la sede ubicada en Humberto 1° 133, 5° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se encuentran presentes el Presidente del CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP), Dr. Juan Manuel Bosch, los Representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN), Sr. Oscar Angel Fortunato e Ing. Ricardo Ancell Patterson, el Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO (MREyC) Embajador Antonio Trombetta, la Representante de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (SGAyDS), Lic. María Silvia Giangioffe, y los Representantes de las provincias con litoral marítimo: el Representante de la Provincia de BUENOS AIRES, Dr. Juan Martín Colombo, el Representante de la Provincia de RIO NEGRO, Lic. Jorge Bridi, el Representante de la Provincia del CHUBUT, Méd. Vet. Adrián Awstin, el Representante de la Provincia de SANTA CRUZ, Dr. Carlos Damián Liberman, y el Representante de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, Méd. Vet. Juan Antonio López Cazorla.

Asimismo se encuentran presentes el Suplente del Presidente del CFP, Lic. Mauricio Remes Lenicov, la Coordinadora Institucional, Lic. Karina Solá Torino, y el Asesor Letrado, Dr. Alejo Toranzo.

Con un quórum de DIEZ (10) miembros presentes se da inicio a la sesión plenaria y se procede con la lectura del Orden del Día:

1. REGIMEN DE CITC
- 1.1. Transferencia de CITC:
- 1.1.1. EX-2018-58875860--APN-DGDMA#MPYT: Nota SSPyA (01/03/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de transferencia de CITC de merluza común del buque MELLINO VI (M.N.0378) por cambio de titularidad.
- 1.1.2. EX-2019-05830085--APN-DGDMA#MPYT: Nota SSPyA (01/03/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de transferencia de CITC de merluza común del buque IGLU I (M.N. 1423) por cambio de titularidad.
- 1.1.3. EX-2018-55542344-APN-DGDMA#MPYT: Nota SSPyA (01/03/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de transferencia de CITC de merluza común del buque MARGOT (M.N. 0360) por cambio de titularidad.
- 1.1.4. EX-2018-29398574-APN-DGD#MA: Nota SSPyA (01/03/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de transferencia de CITC de merluza común del buque DON ANTONIO (M.N. 029) por cambio de titularidad.
- 1.1.5. EX-2018-29180285-APN-DGD#MA: Nota SSPyA (01/03/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de transferencia definitiva de CITC de merluza común del buque SAN CAYETANO I (M.N. 01022) a favor del buque MARIANELA (M.N. 01002).



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

- 1.1.6. EX-2018-29180909-APN-DGD#MA: Nota SSPyA (08/03/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de transferencia definitiva de CITC de merluza común del buque DON MIGUEL I (M.N. 0748) a favor del buque ANTONINO (M.N. 0877).
- 1.2. Régimen de extinción de CITC: EX-2018-55445344- -APN-DGMA#MPYT: Nota SSPyA (07/01/19) remitiendo actuaciones conforme lo solicitado en el Acta CFP N° 34/2018 (punto 1.2.) en relación con el recurso de reconsideración presentado por PESQUERA DE LA PATAGONIA Y ANTARTIDA S.A. sobre decisión Actas CFP N° 15/18 y N° 18/18 del buque ECHIZEN MARU (M.N. 0326).
- 1.3. Merluza de cola:
 - 1.3.1. Nota de PRODESUR S.A. (7/03/19) solicitando cuota adicional de merluza de cola para el buque TAI AN (M.N. 1530).
 - 1.3.2. Nota de la Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera – DNCyFP- (13/3/19) remitiendo Nota DAP N° 2/2019 con informe sobre CITC de merluza de cola.
2. CRUSTÁCEOS BENTÓNICOS
 - 2.1. Nota INIDEP DNI N° 19/2019 (6/03/19) en respuesta a la consulta sobre aumento del límite de captura del buque CHIYO MARU N° 3 (M.N. 2987).
3. VIEIRA PATAGÓNICA
 - 3.1. Nota de GLACIAR PESQUERA S.A. y WANCHESE ARGENTINA S.R.L. (26/02/19) referida al coeficiente de eficiencia de las rastra.
 - 3.2. Nota INIDEP DNI N° 20/2019 (11/03/19) en respuesta a lo requerido en el punto 4.1. del Acta CFP N° 3/2019.
 - 3.3. Captura Máxima Permisible: Informe Técnico Oficial N° 7/2019 (14/02/19): “Evaluación de Biomasa de Vieira Patagónica Unidades de Manejo F y G. Recomendaciones para el año 2019”.
4. INACTIVIDAD COMERCIAL:
 - 4.1. Exp. CUDAP S05:0039411/2016: Nota SSPyA (20/02/19) elevando a consideración del CFP actuaciones relativas a la inactividad comercial del buque CHIARPECA 56 (M.N. 1090).
 - 4.2. EX-2018-42573323- -APN-DGD#MA: Nota SSPyA (27/02/19) remitiendo actuaciones vinculadas con la inactividad comercial del buque RASMUS EFFERSOE (M.N. 2703) conforme lo requerido en el Acta CFP N° 1/2019.
 - 4.3. EX-2019-5282519- -APN-DGDMA#MPYT: Nota SSPyA (01/03/19) remitiendo actuaciones vinculadas con la inactividad comercial del buque SIRIUS II (M.N. 0936).
 - 4.4. EX – 2018- 12919807: Nota SSPyA (11/09/18) elevando a consideración del CFP las actuaciones vinculadas con la solicitud de justificación de inactividad comercial del buque GALEMAR (M.N. 0904).
Nota de PEZ LUNA S.A. (07/03/19) con documentación complementaria a la presentación de fecha 17/08/18.
5. ENFOQUE ECOSISTÉMICO
 - 5.1. Proyecto GEF/FAO/SGAyDS -CGP/ARG/025/GFF-:



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

- 5.1.1. Nota del Coordinador Técnico Nacional del Proyecto remitiendo los productos obtenidos durante el año 2018 en cada uno de sus componentes.
- 5.1.2. Invitación a las Jornadas sobre enfoque ecosistémico de la pesca que se llevarán a cabo los días 26 y 27 de marzo de 2019.
6. AUTORIZACION PARA INVESTIGACION CIENTIFICA
- 6.1. Nota SSPyA PV-2019-13617244-APN-SSPYA#MPYT (7/03/19) adjuntando:
Nota NO-2018-61840959 (28/11/18) con Nota Verbal Nro. 687/2018 de la Embajada de la República Federal de Alemania en la Argentina, solicitando autorización para que el buque POLARSTERN, de pabellón alemán realice actividades de investigación científica marina en aguas de jurisdicción nacional del 13 de abril al 31 de mayo de 2019.
Nota INIDEP NO-2019-10939115-APN-DPIPPYAM#INIDEP (22/02/19) a la DPyGP referida a la participación de personal científico en la campaña de investigación.
7. INIDEP
- 7.1. Nota INIDEP DNI N° 21/2019 (12/03/19) adjuntando: Informe Técnico Oficial N° 13/2019 (11/03/2019): “*Calamar. Pesquería 2019. Informe de situación al 11 de marzo (semana 10).*”

1. REGIMEN DE CITC

1.1. Transferencia de CITC:

- 1.1.1. **EX-2018-58875860--APN-DGDMA#MPYT: Nota SSPyA (01/03/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de transferencia de CITC de merluza común del buque MELLINO VI (M.N.0378) por cambio de titularidad.**

La Autoridad de Aplicación remitió las actuaciones en las que tramita la solicitud de transferencia de titularidad de la CITC de merluza común, equivalente al 1,01538% de la CMP de la especie, correspondiente al buque MELLINO VI (M.N. 0378), de GIORNO S.A., a favor de la firma ANTONIO BALDINO E HIJOS S.A.

En el marco de lo establecido por el Capítulo IV del Régimen General de CITC (texto según Resolución CFP N° 1/13), la Autoridad de Aplicación eleva a consideración del CFP las actuaciones, con la solicitud de transferencia definitiva.

Del informe de la Autoridad de Aplicación IF-2019-12524700-APN-SSPYA#MPYT, surge el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución CFP N° 1/2013 para transferencias definitivas de CITC por cambio de titularidad, encontrándose pendiente la acreditación del pago y verificación del monto del derecho de transferencia. Asimismo se informa la existencia de deudas exigibles por derecho único de extracción, inspectores embarcados e infracciones.

A partir de lo expuesto, se decide por unanimidad aprobar la transferencia definitiva



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

por cambio de titularidad de la CITC de merluza común del buque MELLINO VI (M.N. 0378), equivalente al 1,01538% de la CMP de la especie, a favor de ANTONIO BALDINO E HIJOS S.A., previa acreditación del pago y verificación del monto del derecho de transferencia y las demás deudas pendientes.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, comunicando la decisión adoptada para su registro, y se encomienda a dicha autoridad la notificación a la interesada.

1.1.2. EX-2019-05830085--APN-DGDMA#MPYT: Nota SSPyA (01/03/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de transferencia de CITC de merluza común del buque IGLU I (M.N. 1423) por cambio de titularidad.

La Autoridad de Aplicación remitió las actuaciones en las que tramita la solicitud de transferencia de titularidad de la CITC de merluza común, equivalente al 0,0345% de la CMP de la especie, correspondiente al buque IGLÚ I (M.N. 1423), de GIORNO S.A., a favor de la firma CHATKA PATAGONIA S.A.

En el marco de lo establecido por el Capítulo IV del Régimen General de CITC (texto según Resolución CFP N° 1/13), la Autoridad de Aplicación eleva a consideración del CFP las actuaciones, con la solicitud de transferencia definitiva.

Del informe de la Autoridad de Aplicación IF-2019-12524278-APN-SSPYA#MPYT, surge el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución CFP N° 1/2013 para transferencias definitivas de CITC por cambio de titularidad, encontrándose pendiente la acreditación del pago y verificación del monto del derecho de transferencia. Asimismo se informa la existencia de deudas exigibles por infracciones.

A partir de lo expuesto, se decide por unanimidad aprobar la transferencia definitiva por cambio de titularidad de la CITC de merluza común del buque IGLÚ I (M.N. 1423), equivalente al 0,0345% de la CMP de la especie, a favor de CHATKA PATAGONIA S.A., previa acreditación del pago y verificación del monto del derecho de transferencia y las demás deudas pendientes.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, comunicando la decisión adoptada para su registro, y se encomienda a dicha autoridad la notificación a la interesada.

1.1.3. EX-2018-55542344-APN-DGDMA#MPYT: Nota SSPyA (01/03/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de transferencia de CITC de merluza común del buque MARGOT (M.N. 0360) por cambio de titularidad.

La Autoridad de Aplicación remitió las actuaciones en las que tramita la solicitud de transferencia de titularidad de la CITC de merluza común, equivalente al 0,74896%



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

de la CMP de la especie, correspondiente al buque MARGOT (M.N. 0360), de GIORNO S.A., a favor de la firma A.B.H. PESQUERA S.A.

En el marco de lo establecido por el Capítulo IV del Régimen General de CITC (texto según Resolución CFP N° 1/13), la Autoridad de Aplicación eleva a consideración del CFP las actuaciones, con la solicitud de transferencia definitiva.

Del informe de la Autoridad de Aplicación IF-2019-12524648-APN-SSPYA#MPYT, surge el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución CFP N° 1/2013 para transferencias definitivas de CITC por cambio de titularidad, encontrándose pendiente la acreditación del pago y verificación del monto del derecho de transferencia. Asimismo se informa la existencia de deudas exigibles por infracciones.

A partir de lo expuesto, se decide por unanimidad aprobar la transferencia definitiva por cambio de titularidad de la CITC de merluza común, del buque MARGOT (M.N. 0360), equivalente al 0,74896% de la CMP de la especie, a favor de A.B.H. PESQUERA S.A., previa acreditación del pago y verificación del monto del derecho de transferencia y las demás deudas pendientes.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, comunicando la decisión adoptada para su registro, y se encomienda a dicha autoridad la notificación a la interesada.

1.1.4. EX-2018-29398574-APN-DGD#MA: Nota SSPyA (01/03/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de transferencia de CITC de merluza común del buque DON ANTONIO (M.N. 029) por cambio de titularidad.

La Autoridad de Aplicación remitió las actuaciones en las que tramita la solicitud de transferencia de titularidad de la CITC de merluza común, equivalente al 0,0173% de la CMP de la especie, correspondiente al buque DON ANTONIO (M.N. 029), de GIORNO S.A., a favor de la firma LA ESCALERONA S.A.

En el marco de lo establecido por el Capítulo IV del Régimen General de CITC (texto según Resolución CFP N° 1/13), la Autoridad de Aplicación eleva a consideración del CFP las actuaciones, con la solicitud de transferencia definitiva.

Del informe de la Autoridad de Aplicación IF-2019-12524221-APN-SSPYA#MPYT, surge el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución CFP N° 1/2013 para transferencias definitivas de CITC por cambio de titularidad, encontrándose pendiente la acreditación del pago y verificación del monto del derecho de transferencia. Asimismo se informa la existencia de deudas exigibles por infracciones.

A partir de lo expuesto, se decide por unanimidad aprobar la transferencia definitiva



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

por cambio de titularidad de la CITC de merluza común, del buque DON ANTONIO (M.N. 029), equivalente al 0,0173% de la CMP de la especie, a favor de LA ESCALERONA S.A., previo acreditación del pago y verificación del monto del derecho de transferencia y las demás deudas pendientes.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, comunicando la decisión adoptada para su registro, y se encomienda a dicha autoridad la notificación a la interesada.

1.1.5. EX-2018-29180285-APN-DGD#MA: Nota SSPyA (01/03/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de transferencia definitiva de CITC de merluza común del buque SAN CAYETANO I (M.N. 01022) a favor del buque MARIANELA (M.N. 01002).

La Autoridad de Aplicación remitió las actuaciones en las que tramita la solicitud de transferencia definitiva de CITC de merluza común, equivalente al 0,189% de la CMP de la especie, correspondiente al buque SAN CAYETANO I (M.N. 01022), propiedad de PATAGONIA & CO S.A., a favor del buque MARIANELA (M.N. 01002), propiedad de AGLIANO S.A.

En el marco de lo establecido por el Capítulo IV del Régimen General de CITC (texto según Resolución CFP N° 1/13), la Autoridad de Aplicación eleva a consideración del CFP las actuaciones, con la solicitud de transferencia definitiva.

! FE DE ERRATAS

Del informe de la Autoridad de Aplicación IF-2019-12524754-APN-SSPYA#MPYT, surge el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución CFP N° 1/2013 para transferencias de CITC definitivas, encontrándose pendiente la acreditación del pago y verificación del monto del derecho de transferencia. Asimismo se informa la existencia de deudas exigibles por infracciones.

A partir de lo expuesto, se decide por unanimidad aprobar la transferencia definitiva de CITC de merluza común, equivalente al 0,189% de la CMP de la especie, correspondiente al buque SAN CAYETANO I (M.N. 01022) propiedad de PATAGONIA & CO S.A., a favor del buque MARIANELA (M.N. 01002), propiedad de AGLIANO S.A., previa acreditación del pago y verificación del monto del derecho de transferencia y las demás deudas pendientes.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, comunicando la decisión adoptada para su registro, y se encomienda a dicha autoridad la notificación a la interesada.

1.1.6. EX-2018-29180909-APN-DGD#MA: Nota SSPyA (08/03/19) elevando a consideración del CFP la solicitud de transferencia definitiva de CITC de merluza común del buque DON MIGUEL I (M.N. 0748) a favor del buque ANTONINO (M.N. 0877).



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

La Autoridad de Aplicación remitió las actuaciones en las que tramita la solicitud de transferencia definitiva de CITC de merluza común, equivalente al 0,1824% de la CMP de la especie, correspondiente al buque DON MIGUEL I (M.N. 0748) propiedad de LATITUD 38 SUR S.A., a favor del buque ANTONINO (M.N. 0877), propiedad de AGLIPESCA S.A.

En el marco de lo establecido por el Capítulo IV del Régimen General de CITC (texto según Resolución CFP N° 1/13), la Autoridad de Aplicación eleva a consideración del CFP las actuaciones, con la solicitud de transferencia definitiva.

Del informe de la Autoridad de Aplicación IF-2019-14003377-APN-SSPYA#MPYT, surge el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución CFP N° 1/2013 para transferencias de CITC definitivas entre buques de la misma empresa o grupo empresario. Asimismo se informa la existencia de deudas exigibles por infracciones.

A partir de lo expuesto, se decide por unanimidad aprobar la transferencia definitiva de la CITC de merluza común, equivalente al 0,1824% de la CMP de la especie, correspondiente al buque DON MIGUEL I (M.N. 0748) propiedad de LATITUD 38 SUR S.A., a favor del buque ANTONINO (M.N. 0877), propiedad de AGLIPESCA S.A., previa acreditación de pago de las deudas pendientes.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, comunicando la decisión adoptada para su registro, y se encomienda a dicha autoridad la notificación a la interesada.

1.2. Régimen de extinción de CITC: EX-2018-55445344- -APN-DGMA#MPYT: Nota SSPyA (07/01/19) remitiendo actuaciones conforme lo solicitado en el Acta CFP N° 34/2018 (punto 1.2.) en relación con el recurso de reconsideración presentado por PESQUERA DE LA PATAGONIA Y ANTARTIDA S.A. sobre decisión Actas CFP N° 15/18 y N° 18/18 del buque ECHIZEN MARU (M.N. 0326).

El 31/10/18 EMPRESA PESQUERA DE LA PATAGONIA Y ANTÁRTIDA S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la decisión de las Actas CFP N° 15/018 (punto 1.1.) y N° 18/18 (Fe de Erratas), por las cuales se aprobó el Informe de Gestión de CITC 2017, y dispuso la extinción del 3,5745% de la CMP de merluza de cola del buque ECHIZEN MARU (M.N. 0326). Expone que se notificó la decisión el 29/8/17, lo que dio lugar al pedido de vista, que fue concedido y luego de ello se presentó el recurso. Entiende, para fundar la impugnación, que sería cuestionable constitucionalmente incentivar la captura de especies que la legislación procura preservar. Considera que la CMP ha estado por encima de valores razonables y que



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

la empresa captura primero el 100% de la cuota de merluza negra para después dedicarse a la captura de merluza de cola, por razones de rentabilidad.

El 14/11/18 la Autoridad de Aplicación produjo el informe relativo a las actuaciones. El 22/11/18, en el Acta CFP N° 34/18, se decidió solicitar un informe ampliatorio sobre la explotación de la CITC durante los períodos 2016 y 2017, y se consultó si la interesada solicitó la justificación de la falta de explotación durante dichos períodos. El 7/1/19 se produjo el informe complementario de la Autoridad de Aplicación del que surgen los incumplimientos al régimen de explotación de la especie merluza de cola, por parte del buque mencionado, y que la titular de la cuota no solicitó la justificación de la falta explotación parcial.

Desde el punto de vista estrictamente formal, la presentación recursiva resulta temporánea como recurso de reconsideración. En cuanto a lo sustancial, debe señalarse que el Régimen de CITC (Resolución CFP N° 1/13) contiene una instancia procedimental que permite someter a consideración del CFP aquellos impedimentos para la captura de la CITC de los buques que cuentan con esa concesión estatal, y lograr así, eventualmente, la justificación de la falta de explotación de la cuota. De las actuaciones que la interesada, hoy recurrente, no hizo uso de la vía procedimental indicada. Además, debe señalarse que la CMP de cada uno de los años que el buque en cuestión capturó insuficientemente su cuota, 2016 y 2017, fue fijada por el CFP por medio de resoluciones que fueron publicadas en el Boletín Oficial, y que no merecieron impugnación de parte de la aquí recurrente. Para cada uno de esos años, la Autoridad de Aplicación cuantificó la cuota individual, calculada sobre la mencionada CMP, también de cada período anual, y estas decisiones tampoco fueron objeto de impugnación formal por parte de la interesada. De lo expuesto precedentemente se desprende que la impugnación se dirige contra una decisión que es consecuencia y ejecución de otras decisiones previas, consentidas y firmes, por lo que no resulta procedente la impugnación actual que se dirige, principalmente, contra aquellas decisiones previas.

El procedimiento llevado a cabo para la extinción parcial de la CITC del buque fue el siguiente: a) la Autoridad de Aplicación registró las capturas de CITC de todos los buques desde el inicio efectivo de la administración mediante CITC (01/01/10), y registra anualmente tales circunstancias en los respectivos Informes de Gestión de CITC, de los cuales resultan pertinentes al presente caso los correspondientes a los años 2016 y 2017; b) el CFP tomó conocimiento de los informes de gestión y los aprobó, c) sobre la base de la información contenida en dichos informes, el CFP instruyó a la Autoridad de Aplicación para que aplique el régimen de extinción por falta de explotación o por transferencias temporarias, de conformidad con lo previsto en el Régimen General y los Regímenes específicos de CITC a las cuotas que habían incurrido en las causales de extinción allí previstas; d) la Autoridad de Aplicación registró la medida y comunicó la decisión a cada titular de CITC extinguida.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

En este contexto procedimental debe recordarse que la extinción de la CITC se encuentra prevista, en términos generales, en el Régimen General de CITC por la falta de utilización en las proporciones establecidas en cada régimen específico (artículo 11, inciso e, del régimen aprobado por Resolución CFP N° 1/13). Esta disposición se integra con la del régimen de la especie de que se trate. En el caso de la merluza de cola, que en su artículo 14 regla las cuatro hipótesis de extinción en el marco del citado artículo 11 del Régimen General (ver artículo 9 del Régimen específico de CITC para la especie merluza de cola, texto según Resolución CFP N° 2/13). Estas normas generales son las que se aplican en el acto que resuelve o decide la extinción de la CITC.

En cuanto al fondo de la cuestión, la decisión empresarial de capturar otra especie más rentable (como afirma la recurrente), no resulta suficiente para rebatir los resultados fácticos que resultan de los informes de gestión del régimen de CITC. Estos datos son los que sostienen fácticamente a la decisión adoptada. El CFP fija la CMP de la especie para toda el área de su distribución sobre la base de la información científica proporcionada por el INIDEP, siguiendo así las reglas pautadas por la Ley 24.922 y su decreto reglamentario. La estimación de la captura máxima no es rebatida por la captura inferior (de otro modo la mayor o menor captura del buque, que puede obedecer, como afirma la recurrente en el caso, a razones de rentabilidad, sería determinante de la CMP, lo que resulta una falacia, y más evidente en un régimen de cuotas que se basa en esa CMP). De hecho, la CMP es un tope de captura global, para toda la flota. A ello cabe agregar que otros buques que cuentan con asignación de CITC cumplieron en los dos períodos anuales con los porcentajes mínimos de explotación de sus cuotas, lo que demuestra el error de la afirmación contenida en el recurso sobre la imposibilidad de pescar la cantidad correspondiente a la cuota de la especie. En suma, las capturas máximas permisibles para los años 2016 y 2017 fueron fijadas por el CFP sobre la base del asesoramiento científico técnico del INIDEP, que es la principal razón que las sostiene; en cambio, la crítica a las cantidades fijadas carece de razón seria que las sostenga.

Finalmente, el cuestionamiento al incentivo de captura de las especies en el marco de la legislación que procura la preservación, carece de razón que la sostenga. La finalidad que propone la ley, es la de lograr el máximo desarrollo compatible con el aprovechamiento racional de los recursos vivos marinos (artículo 1° de la Ley 24.922). No se trata de la preservación sin explotación, sino de una explotación racional que preserve los recursos en el largo plazo.

El Régimen de CITC tiende a favorecer a quien captura la cuota en una proporción razonable. Los recursos pesqueros no son de la propiedad de los armadores pesqueros, sino que son claramente (de conformidad con lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Nacional y la Ley 24.922) de titularidad dominial estatal. Las cuotas sí son derechos de pesca o derechos pesqueros, como sostiene la recurrente, pero se trata de concesiones estatales que, como establece el artículo



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

27 de la Ley 24.922, se encuentran sujetos a las reglas que el CFP dictó a tal efecto, reglas a las que la recurrente adhirió en forma expresa al aceptar la asignación de la cuota individual.

Por todo lo expuesto, se decide por unanimidad rechazar el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión contenida en el Acta CFP N° 15/18 (punto 1.1.) y se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada.

1.3. Merluza de cola:

1.3.1. Nota de PRODESUR S.A. (7/03/19) solicitando cuota adicional de merluza de cola para el buque TAI AN (M.N. 1530).

1.3.2. Nota de la Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera –DNCyFP- (13/3/19) remitiendo Nota DAP N° 2/2019 con informe sobre CITC de merluza de cola.

Se toma conocimiento de la presentación de PRODESUR S.A. en la que la interesada solicita la asignación de 8.000 toneladas de merluza de cola para continuar la operatoria del buque TAI AN (M.N. 1530), debido a que capturó el 100% de la CITC que posee.

Asimismo se toma conocimiento del informe remitido por la DNCyFP -Nota DAP 2/2019- en el que se detalla la disponibilidad en las reservas de la especie merluza de cola y el estado de explotación de las CITC, dando cuenta de una disponibilidad de 8.815 toneladas en la Reserva de Administración.

Analizada la información recibida y el estado de explotación de la CITC de merluza de cola del buque TAI AN (M.N. 1530) durante el período anual 2019, se decide por unanimidad asignar 8.000 toneladas de la Reserva de Administración de la especie a favor del buque mencionado, para el corriente período anual.

La decisión precedente queda sujeta a: a) la aceptación expresa de las interesadas, y b) la previa verificación por parte de la DNCyFP del pago del Canon de Asignación de la Reserva de Administración previsto en los artículos 10 y 11 de la Resolución CFP N° 1/13, en el plazo que se fije al efecto.

A continuación se instruye a la Coordinación institucional para que comunique las decisiones a la DNCyFP para su registro y notificación a las interesadas.

2. CRUSTÁCEOS BENTÓNICOS



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

2.1. Nota INIDEP DNI N° 19/2019 (6/03/19) en respuesta a la consulta sobre aumento del límite de captura del buque CHIYO MARU N° 3 (M.N. 2987).

A partir de la solicitud de la firma CRUSTÁCEOS DEL SUR S.A. de aumentar el límite de captura de centolla vigente del buque CHIYO MARU N°3 (M.N. 2987), dado que el mismo se encontraba próximo a completar el límite de 165 toneladas establecido para su zona de operación y la temporada de pesca en esa zona culmina el 31/03/19, en el Acta CFP N° 3/2019, se requirió la opinión técnica del INIDEP al respecto.

En la nota de la referencia, el Instituto responde informando que, de acuerdo con los datos recolectados por los observadores a bordo desde el comienzo de la actividad comercial del buque citado en julio de 2017, cuenta con información de esa nueva zona de pesca de un año calendario completo, lo que ha permitido describir en forma preliminar la dinámica poblacional al sur del paralelo 52° S y proponer pautas de manejo precautorias para su explotación, sin embargo se requiere de un mayor volumen de datos para definir con mayor exactitud el período de muda de la fracción comercial y el período de veda.

Por esta razón, concluye en la importancia de extender la actividad pesquera durante el mes de marzo, para lo cual se propone de manera excepcional ampliar el límite autorizado en 30 toneladas bajo las siguientes condiciones:

- cobertura de un observador (sin excepción)
- dos muestreos de talla diarios
- registro de contenido de carne y cualquier otro dato relevante referido al estado de los ejemplares procesados, y
- envío diario por mail de los datos recolectados que serán monitoreados en tiempo real,
- cambio de cuadrante cuando el porcentaje de machos de talla comercial, mudando o mudados, en las muestras exceda el 30% y cierre de la pesquería si ese porcentaje continúa por cinco días consecutivos.

La propuesta remitida por el Instituto es aprobada por unanimidad y a continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que comuniqué la decisión a la Autoridad de Aplicación para su registro y notificación a la administrada y al INIDEP.

3. VIEIRA PATAGÓNICA

3.1. Nota de GLACIAR PESQUERA S.A. y WANCHESE ARGENTINA S.R.L. (26/02/19) referida al coeficiente de eficiencia de las rastra.

Se toma conocimiento de la nota de la referencia.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

3.2. Nota INIDEP DNI N° 20/2019 (11/03/19) en respuesta a lo requerido en el punto 4.1. del Acta CFP N° 3/2019.

Se toma conocimiento de la Nota INIDEP DNI N° 20/2019 en la que se hace referencia al pedido formulado en el Acta CFP N° 35/2018 y la solicitud de opinión técnica sobre la presentación de WANCHESE ARGENTINA SRL y GLACIAR PESQUERA S.A. decidida en el Acta CFP N° 3/2019.

Al respecto, el Instituto informa que la evaluación de la UM B utilizando, en los cálculos de densidad, el coeficiente de eficiencia del arte de pesca de 0,50 y un índice Z basado en ejemplares de 52 mm, finalizará a mediados del mes de marzo.

Asimismo expresa que la recomendación de captura precautoria para las UM D y E estará lista las próximas semanas y el plan de campaña para la UM C se presentará al CFP durante el mes de abril.

El análisis de la presentación efectuada por las firmas WANCHESE ARGENTINA SRL y GLACIAR PESQUERA S.A. (Acta CFP N° 3/2019), referida al porcentaje de eficiencia de la rastra, será efectuado por el Programa de Moluscos Bentónicos y entregado en las próximas semanas. Además aclara que éste y otros temas serán tratados en un próximo taller de evaluación por pares.

3.3. Captura Máxima Permissible: Informe Técnico Oficial N° 7/2019 (14/02/19): “Evaluación de Biomasa de Vieira Patagónica Unidades de Manejo F y G. Recomendaciones para el año 2019”.

Se toma conocimiento del informe de la referencia. Del análisis de los datos obtenidos en la campaña de evaluación efectuada en las Unidades de Manejo (UM) F y G, surge que en los bancos de las mismas se localizan lances que definen áreas en las que predominan, en número, ejemplares de talla comercial, y subáreas con presencia de lances con predominio de ejemplares de tallas no comerciales y/o con baja densidad de ejemplares de vieira comercial, en las que el Instituto recomienda el cierre a la pesca.

Asimismo se presentan diferentes alternativas a implementar respecto de las biomásas a extraer en ambas UM durante el año 2019 y se recomienda continuar aplicando un criterio precautorio y establecer niveles de biomasa de vieira entera de talla comercial a ser capturadas considerando la extracción del 40 % del límite inferior del intervalo de confianza de la estimación de la biomasa absoluta media.

A partir de lo expuesto se da tratamiento a un proyecto de resolución a través del cual, de manera provisoria y con criterio precautorio se establece, para el período anual 2019:

- la CMP de vieira patagónica de la Unidad de Manejo F en 6.387 toneladas y la prohibición de captura de esta especie en una Subárea F1, dentro de la UM.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

- la prohibición de captura de vieira patagónica en la Unidad de Manejo G, a excepción de las Subáreas GI y GII dentro de las cuales se establece una CMP de 304 toneladas para la Subárea GI y de 210 toneladas para la Subárea GII.

El proyecto es aprobado por unanimidad y se deja sentado que la presente medida podrá ser revisada por el CFP y, de ser necesario, complementada o modificada a partir de la información y las recomendaciones del INIDEP y otras fuentes de información. A tal fin se solicita al Instituto que de la mayor celeridad al análisis de los temas pendientes a fin de completar las medidas de ordenamiento de esta pesquería.

A continuación se procede a la firma de la Resolución que llevará el Nro. de Registro CFP 3/2019.

4. INACTIVIDAD COMERCIAL:

4.1. Exp. CUDAP S05:0039411/2016: Nota SSPyA (20/02/19) elevando a consideración del CFP actuaciones relativas a la inactividad comercial del buque CHIARPESCA 56 (M.N. 1090).

En el Acta CFP N° 24/2017, del 31/08/17, se justificó la inactividad comercial del buque CHIARPESCA 56 (M.N. 01090), hasta esa fecha. El 2/3/18 APOLO FISH S.A. se presentó nuevamente para solicitar una nueva justificación de la falta de operación comercial del buque. El 23/5/18 la Autoridad de Aplicación suspendió el despacho a la pesca del buque por considerar que el plazo para efectuar el pedido de justificación había vencido el 28/2/18. Contra esta decisión, el 29/10/18 la propietaria interpuso un recurso de reconsideración fundamentando el mismo en que los incumplimientos de la locataria no deben afectar a la propietaria. El 14/11/18 la Autoridad de Aplicación elevó las actuaciones al CFP con el informe correspondiente y en el Acta CFP N° 36/2018, del 13/12/18, se decidió hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 1° de la Resolución CFP N° 4/10, y declarar injustificada la inactividad comercial del buque CHIARPESCA 56 (M.N. 01090). El CFP consideró que el artículo 28 de la ley 24.922 no distingue entre propietaria y locataria, sino que se aplica a todos los buques que permanecen 180 días sin operar comercialmente, con la consecuencia de la caducidad de los permisos de pesca. Frente a la disposición legal, la propietaria y la locataria son responsables. Si la propietaria entiende que la relación contractual tiene alguna incidencia, ello debe ventilarse entre las partes de ese contrato. La propietaria del buque con permiso de pesca mantiene las obligaciones y cargas que le asigna el régimen de pesca, aún durante la locación. A lo que se suma que, en el caso, el buque se encuentra sin operar comercialmente desde noviembre de 2015, circunstancia que debió hacer más intensa la diligencia en el control de la actividad de la locataria, siempre desde la óptica del régimen pesquero.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

El 27/12/18 se notificó la decisión a la propietaria y a la locataria del buque y el 16/1/19 se presentó APOLO FISH S.A., por medio de su apoderado, e interpuso recurso de reconsideración contra la decisión antes relatada. En la misma fecha se presentó SHIPKA S.A. e interpuso, también, recurso de reconsideración contra la decisión del CFP.

Los recursos sostienen que los plazos se computan según la Ley 19.549 desde la fecha de la notificación (artículo 1°, inciso e, apartado 3), y que idéntico punto de inicio debe tener el plazo para presentar el pedido de justificación de la inactividad comercial, por lo que consideran que el pedido de justificación fue presentado en forma temporánea. También plantean la excusación de la inobservancia de exigencias formales no esenciales (artículo 1°, inciso c). Sostienen que la decisión del CFP dispone un apercibimiento no establecido en la norma legal, en el artículo 1° de la Resolución CFP N° 4/10, y que el texto de este artículo no conduce a la declaración de injustificada (de la inactividad) sino solamente a la consideración, estableciendo un distingo que sería –a su entender- importante entre considerar injustificada (o, en las palabras de la ley, sin ningún justificativo) y declarar injustificada, como dos elementos disociados en una decisión. Por ello estiman que a pesar de considerar injustificada la falta de operación comercial con base en la presentación extemporánea (en la hipótesis que niego de calificar a la presentación de este modo), debió haberse considerado en la decisión otros elementos de juicio presentados para considerar, así, justificada esa falta. Consideran que la decisión es desproporcionada con los hechos que a su juicio estarían probados, que es contraria a la verdad jurídica objetiva y que reniega del bien común. Agrega que la decisión carece del dictamen jurídico previo, que la suspensión del despacho a la pesca fue posterior al pedido de justificación de la inactividad, y que la medida cautelar trabada sobre el permiso del buque impediría la revocación del permiso de pesca. A los argumentos comunes, el recurso de SHIPKA S.A. añade que el incumplimiento de la locataria no puede surtir efectos en el permiso de la locadora y propietaria.

El 20/02/19 la Autoridad de Aplicación produjo el informe correspondiente y remitió las actuaciones al CFP.

Del precedente relato surge que los recursos fueron interpuestos dentro del plazo reglamentario, por lo que corresponde analizar sus fundamentos.

Es cierto que los plazos en general se computan, dentro del procedimiento administrativo desde la fecha de notificación del acto de procedimiento, como el plazo para contestar una vista, o una intimación, o el plazo para producir prueba, o para interponer recursos, entre otros. Ahora bien, distinta es la hipótesis del plazo previsto en el artículo 28 de la Ley 24.922. La distinción radica en que el plazo que allí se refiere no tiene un inicio (el *dies a quo*) en un acto de la autoridad pesquera, sino que se refiere a 180 días en que un buque con permiso de pesca permanece sin operar comercialmente.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

Esta misma situación fáctica es la que contempla la Resolución CFP N° 4/10 (art. 1°), al establecer que *“Los titulares de permisos de pesca de buques comercialmente inactivos, en los términos del Artículo 28 de la Ley N° 24.922, deberán presentar sus solicitudes de justificación de inactividad comercial dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la fecha de la última jornada cumplida con actividad comercial, debiendo elevarlas bajo las modalidades del artículo 4° de la presente, bajo apercibimiento de considerarse injustificada dicha inactividad.”* Se trata de un intervalo de tiempo que no tiene un origen en un acto administrativo ni uno de procedimiento, sino en un hecho que depende del titular del permiso de pesca.

Ahora bien, en el presente caso, la inactividad del buque fue justificada, a pedido del interesado, por el CFP, hasta la fecha de esa decisión. Las recurrentes sostienen que en esta hipótesis el plazo de 180 días debió haber sido computado desde la fecha de notificación de esta decisión (15/9/17) y no desde la fecha hasta la cual el CFP consideró justificada la falta de operación comercial del buque (31/8/17). El temperamento propuesto sobre el cómputo del plazo excede, en mi opinión, las pautas de razonabilidad. En primer lugar, la fecha hasta la cual fue justificada la inactividad (31/8/17) había sido conocida por la propietaria y la armadora con la suficiente antelación, lo que obsta a que se considere el cómputo del plazo efectuado por el CFP como una lesión o disminución del derecho de defensa en sede administrativa. En segundo término, la ley establece que el permiso de pesca caduca automáticamente en el caso de inactividad comercial de, precisamente, 180 días. El buque no operó comercialmente entre la fecha de la decisión del CFP y la notificación de esta decisión, y esta última diligencia no altera este hecho negativo. Las normas jurídicas contemplan hipótesis en las que los plazos o los intervalos de tiempo no comienzan con un acto instrumentado de manera formal. El mismo procedimiento administrativo contiene casos en los que el plazo no comienza con la notificación de un acto, como por ejemplo el plazo para resolver una petición, o para que se produzca la hipótesis del silencio que puede ser considerada como negativa. En este último caso, la falta de una actividad administrativa durante un lapso de tiempo provoca el silencio (artículo 10 de la Ley 19.549). Se advierte así la similitud de cómputo, que se da en un período de inactividad: comercial, en el caso del artículo 28 de la Ley 24.922, y administrativa, en el caso de la Ley 19.549. De ahí que la tesis que proyecta en forma absoluta el cómputo de los plazos desde la notificación del acto, con base en el artículo 1° de la Ley 19.549, resulte improcedente.

Desde otra óptica, la interpretación que proponen los recursos soslaya que la Ley 24.922, y sus reglamentaciones, contienen reglas especiales. La Ley 19.549 y su decreto reglamentario son de aplicación al trámite del recurso de reconsideración (artículo 7°, Decreto 748/99). Y, como lo ha sostenido en sus antecedentes el CFP, las demás normas de dicho régimen adjetivo son de aplicación supletoria o analógica, en ausencia de norma especial del Régimen Federal de Pesca.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

Es por ello que el cómputo del plazo efectuado por la Autoridad de Aplicación resulta correcto y ajustado a las reglas que lo rigen.

En segundo término, los recursos esgrimen la excusación de la inobservancia de exigencias formales no esenciales (artículo 1°, inciso c, de la Ley 19.549). Al respecto, sin perjuicio de lo expuesto más arriba, debe recordarse que el mismo artículo legal que invocan las recurrentes es el que taxativamente dispone la obligatoriedad de los plazos (cfr. inciso e, apartado 1, artículo citado). Esta calificación obsta a considerar una exigencia formal no esencial a un plazo como el previsto en la Resolución CFP N° 4/10, con fundamento en la decisión legislativa (artículo 28, Ley 24.922).

En lo atinente a la interpretación que los recursos ensayan del artículo 1° de la Resolución CFP N° 4/10, los recursos no pueden prosperar. La tesis que escinde la consideración (como injustificada de la inactividad comercial de buques cuando no se presenta la solicitud dentro del plazo allí fijado) de la decisión resulta irracional en el procedimiento administrativo y en las reglas de la decisión estatal, en la medida en que propone que la motivación del acto que considera injustificada la inactividad pueda dar como resultado una decisión absolutamente opuesta. La tesis contraria las reglas del debido proceso que imponen una decisión fundada, en la que se presenta una coherencia lógica entre el fundamento y la decisión. La pretensión de presentar fuera de plazo una solicitud para que no se aplique la consecuencia legalmente prevista (caducidad automática del permiso de pesca) y que se la considere en el mismo pie de igualdad que a quienes lo hicieron con la diligencia exigida no se encuentra amparada por las normas vigentes. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentido análogo, ha sostenido que: *“La garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes. Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable”* (CSJN, “Gorordo”, del 04/02/99, en Fallos: 322:73, con cita de Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros). A lo que agregó el Tribunal, que sería claramente irrazonable otorgar el mismo efecto a la actuación tempestiva que a la tardía porque: *“Ello implicaría colocar en pie de igualdad al particular que se comporta en forma negligente respecto de aquel que actúa con diligencia para proteger sus derechos.”*

En relación con la cuestión sobre el dictamen jurídico previo, el Art. 7, inc. d), de la Ley 19.549, establece como requisito esencial del acto administrativo -entre otros- el cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos e implícitos en el ordenamiento jurídico. La misma norma considera esencial al dictamen proveniente de los servicios jurídicos permanentes. Ahora bien, la obligatoriedad de la emisión previa de un dictamen jurídico no significa que éste tenga carácter vinculante. En el caso presente, la administrada cuestiona la validez de la decisión porque no se emitió el dictamen jurídico previsto en la norma mencionada.

El Art. 14, inc. b), de la Ley 19.549, sanciona con la nulidad al acto emitido sin cumplir con las formas esenciales. Dentro de estas formas esenciales se inscribe el



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

dictamen jurídico previo en aquellos casos en que resulta obligatoria su emisión según el citado Art. 7, inc. d) (ver: Cám. Nac. Ap. Cont. Adm. Fed., sala II, “American Airlines”, del 04/05/2000). Sin embargo, la omisión del dictamen previo ha sido considerada como un vicio susceptible de ser subsanado durante el trámite de las impugnaciones que recibiera en sede administrativa (Fallos: 301: 953, “Duperial” (1979); 310: 272, “Soñes” (1987). También la Cám. Nac. Ap. Cont. Adm. Fed., sala III, “Sobre Casas Ricardo Alfredo c/ Presidente de la Nación”, del 19/5/87; sala V, “Transportadora Gas del Norte S.A.”, del 20/11/95). En otras palabras, la omisión del dictamen jurídico puede ser suplida, desde esta óptica, durante el trámite posterior en sede administrativa.

En el caso de la decisión cuestionada no resulta tan clara, como postula la administrada, la obligatoriedad del dictamen jurídico antes de la emisión del acto. En primer término, el Decreto 748/99, reglamentario de la Ley 24.922 envía a la Ley 19.549 recién en el trámite de los recursos de reconsideración, para indicar que agotan la vía administrativa en la forma y con arreglo al procedimiento establecido en esta última ley y su reglamento. Además, para abordar esta cuestión, debe señalarse que el CFP posee, entre las funciones que la Ley le atribuye expresamente, la trascendente competencia de establecer la política pesquera nacional (Art. 9, inc. a; Ley 24.922). El ejercicio de esta competencia no resulta, en principio, susceptible del control de legalidad o legitimidad previo que supone un dictamen jurídico, ya que se trata de una cuestión netamente política, en la que se adoptan decisiones íntima y directamente relacionadas con el interés público. Este tipo de decisiones evalúan la oportunidad, el mérito y la conveniencia de ciertas medidas, aspectos que se encuentran por regla general exentos del examen estrictamente jurídico. De ahí que no resulte obligatorio en todos los casos contar con un dictamen jurídico cuando se trata de fijar la política pesquera nacional. Otro aspecto relacionado con la decisión cuestionada, es que trata una materia que no es estrictamente jurídica, como establecer los justificativos de la falta de operación de buques con permiso de pesca, materia prevista en el artículo 28 de la Ley 24.922, que no ha sido reglada de manera general por el CFP, lo que en principio inhibe una opinión estrictamente jurídica (como lo sería si resulta aplicable o no a un caso concreto la regla o criterio general establecido). Tanto los aspectos técnicos como la evaluación de aspectos económicos o sociales, involucrados todos ellos en el acto objeto de la impugnación, escapan a las consideraciones de índole estrictamente jurídica propias de un dictamen que propende a la plena vigencia de la juridicidad. Es por ello que la necesidad del dictamen jurídico debe ser evaluada y determinada por el CFP, ya que tampoco se encuentra prevista en la Resolución CFP N° 4/10. Aún cuando se aceptara, por hipótesis, la tesis sostenida por las recurrentes, se apoya en que la decisión impugnada afectaría la titularidad y el ejercicio del permiso de pesca, pero no se hace cargo de la disposición legal que establece directa y expresamente que el permiso de pesca caducará automáticamente, de acuerdo con lo que establezca el CFP (artículo 28, segundo párrafo, de la Ley 24.922). Si el permiso caduca automáticamente por imperio de la ley, el derecho subjetivo o interés legítimo al que se refiere la recurrente se encontraría extinto y no puede ser



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

objeto de afectación. Tampoco es posible que el dictamen jurídico contenga un pronunciamiento u opinión contrario a la clara disposición legal, sea en cuanto a la caducidad automática o en cuanto al criterio establecido por el CFP para justificar o no la inactividad comercial de un buque.

En cuanto a que la suspensión del despacho a la pesca fue posterior al pedido de justificación de la inactividad, debe señalarse que la Resolución CFP N° 4/10 no limita la suspensión del despacho a la pesca en los casos en que se solicite la justificación de la inactividad luego de vencido el plazo de 180 días. Es precisamente a partir de la verificación de este supuesto fáctico que la Autoridad de Aplicación debe suspender el despacho a la pesca. La solución obedece a la lógica del artículo 28 de la Ley 24.922, ya que la interposición de la solicitud fuera del plazo no produce la actividad comercial del buque ni permite exceptuarlo de la regla general que la norma contiene.

La medida cautelar trabada sobre el permiso del buque, a la que se refieren las recurrentes, solo impide la revocación del permiso de pesca "*por inactividad del buque provocada por medida judicial*". En el caso no se invocó que la inactividad fuera provocada por medida judicial, ni se encuentran constancias que así lo acrediten. Sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que APOLO FISH S.A. ha omitido referirse a esta medida de manera concreta, en los términos que exige la Resolución CFP N° 4/10, si fuese invocada como causal de la inactividad, máxime teniendo en consideración que la medida data del 7/12/07, y que el expediente contaría con sentencia y constancias de pagos cancelatorios.

Finalmente, si bien el recurso de SHIPKA S.A. insiste en que el incumplimiento de la locataria no puede surtir efectos en el permiso de la locadora y propietaria, no se hace cargo de los argumentos contenidos en la decisión recurrida, por lo que también corresponde su rechazo en este aspecto.

Por todo lo expuesto, se decide por unanimidad rechazar los recursos de reconsideración interpuestos por APOLO FISH S.A. y SHIPKA S.A., contra la decisión contenida en el Acta CFP N° 36/18, relativa a la inactividad comercial del buque CHIARPESCA 56 (M.N. 01090).

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada para su registro y notificación a la administrada.

4.2. EX-2018-42573323- -APN-DGD#MA: Nota SSPyA (27/02/19) remitiendo actuaciones vinculadas con la inactividad comercial del buque RASMUS EFFERSOE (M.N. 2703) conforme lo requerido en el Acta CFP N° 1/2019.

El 14/8/18 LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A., por medio de su apoderado, en su carácter de propietaria del buque RASMUS EFFERSOE (M.N. 02703), se presentó



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

ante la Autoridad de Aplicación con el objeto de solicitar la justificación de la inactividad comercial del buque. Explica que debido a las dimensiones de la embarcación, la capacidad de trabajo de los astilleros es muy limitada, lo que postergó la puesta en seco de la embarcación. Debe realizar tareas de mecánica en el eje portahélice. Acompañó nota y presupuesto del Astillero SPI S.A. y factura proforma de Wartsila Global Logistics Services. Estimó el retorno del buque a la operación en mayo de 2019.

El 16/11/18 la interesada amplió la presentación anterior. Expuso que las tareas terminarían el 10/5/19.

El 26/12/18 la Autoridad de Aplicación produjo el informe previsto en el artículo 6° de la Resolución CFP N° 4/10, e indicó que la última marea con actividad extractiva finalizó el 9/11/17, que registró una parada biológica del 15/3/18 al 29/5/18, y que el buque permaneció inactivo por un lapso que superó los 180 días.

Si bien las presentaciones de la interesada mencionaban un cronograma de tareas, ninguna de ellas lo acompañaba. Por lo expuesto, previo a la consideración del fondo de la solicitud, en el Acta CFP N° 1 de fecha 24/01/19, punto 3.2., se decidió devolver las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para que requiera a la interesada la presentación del cronograma con el detalle de las tareas y la totalidad de la documentación complementaria (recibos de pago, remitos, etc.), en el plazo que fijara al efecto.

El 5/02/19 se presentó el Presidente de LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A., propietaria del buque RASMUS EFFERSOE (M.N. 02703), acompañando el cronograma de trabajos realizados por el Astillero SPI, los que han finalizado en el mes de diciembre de 2018, e informando los que en la actualidad se continúan llevando a cabo a flote, previos a las inspecciones y autorización de zarpada del buque. Manifestó que las reparaciones efectuadas han cumplido con el cronograma presentado el 14/08/18 aun sorteando dificultades en la importación de ciertos elementos. Dejó constancia de haber solicitado parada biológica que finalizará el 3/3/19 y estimó el inicio de la actividad comercial del buque el día 10/05/19. Asimismo acompañó documentación respaldatoria: encomienda de tarea profesional, copias de presupuesto y memoria técnica de trabajos realizados de SPI Astilleros, facturas de Nodulfer Berisso S.R.L. de trabajos realizados, y de Finning Argentina S.A. por compra de motor, memoria técnica de trabajos a realizar, cronograma detallado de tareas a realizar e ingreso de trámite en PNA.

De las actuaciones se desprende que el buque se encuentra inactivo por un plazo superior a los 180 días corridos, que la presentación contiene los recaudos que exige la Resolución CFP N° 4/10 y fue presentada dentro del plazo de 180 días, por lo que corresponde analizar su procedencia sustancial. De lo expuesto por la interesada y de lo que surge de la documentación aportada, se desprende que el



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

buque se mantiene inactivo por la extensión de las reparaciones de su motor principal y otras reparaciones necesarias para su operación.

Por todo lo expuesto, se decide por unanimidad justificar la inactividad comercial del buque RASMUS EFFERSOE (M.N. 02703), efectuada por LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A., hasta el día de la fecha.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada para su registro y notificación a la administrada.

4.3. EX-2019-5282519- -APN-DGDMA#MPYT: Nota SSPyA (01/03/19) remitiendo actuaciones vinculadas con la inactividad comercial del buque SIRIUS II (M.N. 0936).

El 22/01/19 EL MARISCO S.A. por medio de su Presidente, en su carácter de propietaria del buque SIRIUS II (M.N. 0936), se presentó ante la Autoridad de Aplicación con el objeto de solicitar la justificación de la inactividad comercial del buque con motivo en la decisión de realizar reparaciones de media vida en el mismo debido al vencimiento de certificados de la PNA y al creciente deterioro producido por años de actividad pesquera. Informa que a tal fin el buque fue puesto en seco en el Astillero SPI en el mes de marzo de 2018. Explicó que se habían realizado tareas de renovación de chapas del casco, reparación y plastificado de bodega, trabajos en la línea de eje, pintura general del casco y superestructura, renovación de cubierta y sobre cubierta, se estaban realizando reparaciones de carpintería y electricidad, luego de lo cual se procedería a efectuar las pruebas de funcionamiento e inspecciones correspondientes por PNA.

Acompañó cronograma detallado de tareas realizadas y pendientes, copias de liquidaciones, recibos de SPI Astilleros, de facturas y orden de trabajo de Astillero De Angelis S.A., de facturas y recibos de Tecno pesca Argentina, facturas y recibos de Carpintería Naval L'Atelier, de presupuestos y facturas de Reparaciones Navales del Sur S.R.L., de remitos, nota de crédito y cotizaciones de Netti Taller Industrial, de facturas de Juarez Hnos. S.R.L., SHR Refrigeración, Hempel Argentina S.R.L. y Korzin S.A.C.I. También adjuntó copias de folios del Libro de Inspecciones Técnicas. Estima la puesta en funcionamiento operativo del buque para el día 30/03/19.

El 1/3/19 la Autoridad de Aplicación produjo el informe previsto en el artículo 6° de la Resolución CFP N° 4/10. Indicó que la última marea con actividad extractiva del buque finalizó el 7/2/18 y que cumplió paradas biológicas entre del 1/5/18 al 20/5/18 y del 7/7/18 al 5/8/18.

De las actuaciones se desprende que el buque se encuentra inactivo por un plazo superior a los 180 días corridos y que la solicitud de justificación de la inactividad



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

comercial del buque SIRIUS II (M.N. 0936) fue presentada en tiempo y forma, acompañando documentación respaldatoria.

Por lo expuesto, evaluada la importancia de los trabajos realizados, su extensión, el lapso de inactividad y la documentación acompañada, se decide por unanimidad justificar la inactividad comercial del buque SIRIUS II (M.N. 0936), efectuada por EL MARISCO S.A. hasta el día de la fecha.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada para su registro y notificación a la administrada.

**4.4. EX – 2018- 12919807: Nota SSPyA (11/09/18) elevando a consideración del CFP las actuaciones vinculadas con la solicitud de justificación de inactividad comercial del buque GALEMAR (M.N. 0904).
Nota de PEZ LUNA S.A. (07/03/19) con documentación complementaria a la presentación de fecha 17/08/18.**

El 16/07/2009, en el Acta CFP N° 30/09, se justificó la inactividad comercial del buque GALEMAR (M.N. 0904), por las reparaciones que debió realizar PEZ LUNA S.A., desde el día 1/12/08 (fecha de su última actividad extractiva) hasta el día 30/09/09.

El 19/05/2011, en el Acta CFP N° 17/11, se justificó nuevamente la inactividad comercial del buque, debido a nuevas reparaciones, hasta la fecha de la decisión (fs. 529/531).

La decisión del CFP se comunicó por Nota RP 122/11, entregada el 11/06/2011 (fs. 538/540).

El 19/12/2008 se recibió en la mesa de entradas de la SAGPyA un oficio en los autos “ANTONIO BARILLARI S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO”, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 16, de la Capital Federal, por el que se trabó una medida de no innovar sobre los permisos de pesca emitidos a favor de ANTONIO BARILLARI S.A. (la medida fue circunscripta a los permisos de pesca “siempre que la concursada satisfaga a partir de la fecha de este decreto, con las disposiciones administrativas que rigen su actividad”, fs. 101). Entre los buques comprendidos por la medida se encuentra el buque GALEMAR (M.N. 0904).

El 4/08/2010 se recibió en la mesa de entradas de la Autoridad de Aplicación el oficio librado en los autos “PEZ LUNA S.A. c/ CALVO, JORGE s/ SOCIEDADES, ACCIONES DERIVADAS DEL DERECHO DE”, Expte. N° 22.047/09, que tramitaban ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 del Departamento Judicial de Mar del Plata (agregado a fs. 89 del EXP-S05:0383926/13). El oficio solicitaba la anotación de la “medida cautelar de prohibición de innovar sobre el



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

estado material y jurídico del bien mueble registrable buque pesquero GALEMAR (Matrícula n° 0904), de su permiso de pesca y cupo de pesca asignado al mismo”.

Por nota de fecha 17/02/2011, la Dirección de Normativas Pesqueras comunicó el resultado del recurso de reposición contra la medida de no innovar trabada en autos “PEZ LUNA S.A. c/ CALVO, JORGE s/ SOCIEDADES, ACCIONES DERIVADAS DEL DERECHO DE”, haciendo saber que corresponde anotar que la medida cautelar “no impide ni invalida el ejercicio de las facultades que la SAGPyA posee dentro del ámbito de su competencia” (fs. 104 del EXP-S05:0383926/13). Se agrega copia de la sentencia en la que se consigna, entre las disposiciones de la Ley 24.922, la del artículo 28, y la caducidad automática como consecuencia de la falta de operación comercial, entre otras disposiciones de la ley y su decreto reglamentario, normas a las que se refiere en forma explícita la parte dispositiva de la sentencia (fs. 106/08 del expediente recién citado).

Esta última decisión fue confirmada, luego de apelada por la actora, por la Cámara de Apelaciones (fs. 118).

El 02/11/2011 se recibió un nuevo oficio de levantamiento de la medida cautelar trabada en los autos “PEZ LUNA S.A. c/ CALVO, JORGE s/ SOCIEDADES, ACCIONES DERIVADAS DEL DERECHO DE”, Expte. N° 22.047/09, al solo efecto de inscribir el permiso de pesca del buque a favor de PESCA DE COSTA S.A. (copia a fs. 119 del EXP-S05:0383926/13, original agregado a fs. 127).

El 24/11/2011 PEZ LUNA S.A. y PESCA DE COSTA S.A. se presentan y denuncian como hecho nuevo el otorgamiento del permiso de pesca a favor de ésta última, en virtud del contrato de locación con vigencia desde el 02/01/2009, inscripto en el Registro Nacional de Buques el 29/06/2009, razón por la cual consideran abstracta la solicitud de justificación de la inactividad comercial en el Exp. S01:0247294/04 (fs. 129).

El 15/06/2012 la Autoridad de Aplicación recibió un oficio del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal N° 16, Secretaría N° 32, en los autos “ANTONIO BARILLARI S.A. s/ Concurso preventivo s/ incidente de restitución promovido por PEZ LUNA S.A.” (Expte. 057548) por el que se comunicaron las decisiones de fs. 73 punto 2 y fs. 80 (agregado a fs. 150 del EXP-S05:0383926/13). La primera de las decisiones dispuso que para el caso en que se hubiese efectivizado la entrega del buque PEZ LUNA S.A. se constituiría en su depositario judicial, debiendo abstenerse de efectuar todo tipo de acto sobre el bien. La segunda decisión completa la anterior disponiendo un inventario con los bienes existentes.

El 28/08/2012 PEZ LUNA S.A. pone en conocimiento de la DNCP que pondrá en actividad la embarcación luego de desistir expresamente de la solicitud de reformulación presentada, de conformidad con lo resuelto en los autos “ANTONIO



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

BARILLARI S.A. s/ Concurso preventivo s/ incidente de restitución promovido por PEZ LUNA S.A.” (fs. 153 del EXP-S05:0383926/13).

El 10/05/2013 se presentó nuevamente PEZ LUNA S.A. y solicitó en esta oportunidad la prórroga de la justificación de la inactividad comercial del buque y de la falta de explotación de su CITC (fs. 207/216 del EXP-S05:0383926/13). Informa que no ha podido obtener un pronunciamiento definitivo en el incidente iniciado por PESCA DE COSTA S.A. Acompaña un informe del letrado de las actuaciones. Dice que por la incertidumbre sobre el resultado del pleito no tiene la seguridad jurídica necesaria para realizar la inversión que la embarcación requiere para poder operarla. De la documentación adjunta resulta que el buque fue entregado a PEZ LUNA S.A. el 28/12/2011 (acta del oficial de justicia glosada a fs. 262 del EXP-S05:0383926/13).

El 18/07/2013, en el Acta CFP N° 26/13, se consideró la inactividad comercial del buque y se rechazó la solicitud de justificación.

El 15/10/2013 PEZ LUNA S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la decisión del Acta CFP N° 26/13 (fs. 375/379).

El 19/11/2013 la Autoridad de Aplicación remitió las actuaciones al CFP informando la última parada biológica del buque y las medidas judiciales (fs. 387/390).

En el Acta CFP N° 46/13 se requirió un informe complementario. El 18/03/2014 la DNCP produjo el informe requerido (fs. 424/427).

El 20/03/2014, en el Acta CFP N° 8/14, se evaluó la actividad judicial desplegada por PEZ LUNA S.A., la cuestión de fondo sin resolución y la imposibilidad de uso del buque por parte de la depositaria hasta que recaiga dicha resolución, y se decidió hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto y justificar la falta de operación comercial hasta el 31/12/2013.

El 26/06/2014 PEZ LUNA S.A. se presentó nuevamente ante la DNCP y solicitó la justificación de la inactividad comercial del buque (la presentación abrió el EXP-S05:0039603/2014, fs. 3/4). Sostuvo en esta oportunidad que la situación fáctica y jurídica permanecía sin modificaciones. Remite al Acta CFP N° 8/14 y a que la medida cautelar, trabada en autos “ANTONIO BARILLARI S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE RESTITUCIÓN PROMOVIDO POR PEZ LUNA S.A.”, registrada el 24/09/2013 continúa vigente. Agrega que el 06/05/2014 el juzgado ordenó una medida previa y que se diligenciaron los oficios.

El 04/09/2014, en el Acta CFP N° 33/14, se decidió devolver las actuaciones a la DNCP para que intime al presentante a completar su presentación con el relato pormenorizado de las actuaciones judiciales mencionadas.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

El 03/11/2014 la interesada efectuó una nueva presentación a la que acompañó copia simple de la sentencia dictada en los autos citados precedentemente (fs. 51/54). En dicha sentencia se admitió la pretensión de PEZ LUNA S.A. relativa a la restitución del buque GALEMAR (M.N. 0904).

El 20/11/2014 a través del Acta CFP N° 46/14 se decidió “hacer lugar a la solicitud de justificación de la inactividad comercial del buque GALEMAR (M.N. 0904) hasta el día de la fecha, sujetando la presente decisión a la presentación de copia certificada de la sentencia obrante en copia a fs. 51/54.”. La mencionada copia certificada fue incorporada a fs. 454

El 18/03/2015 se notificó al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de lo resuelto por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 16, Sec. N° 32, sobre el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en los autos: “ANTONIO BARILLARI S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE RESTITUCIÓN PROMOVIDO POR PEZ LUNA S.A., Expediente Judicial 56280/2008, incidente N° 8.

Una vez registrado dicho levantamiento, el cual impedía la actividad comercial del buque, se procedió a notificar a PEZ LUNA S.A., mediante nota RP N° 312/15 (fs. 457), que a partir del 18/03/2015, empezaría a correr el plazo de ciento ochenta (180) días corridos previstos en la Resolución CFP N° 4/10, es decir que el plazo para proceder a solicitar la justificación de inactividad operaría el día 14/09/2015.

El 15/05/2015 se presentó nuevamente la interesada informando que tal como resultara acreditada ante la DNCP, la empresa se vio impedida de efectuar actividad comercial con el buque en cuestión hasta el día 19/03/2015, fecha en que el buque fuera entregado en forma definitiva a la administrada. Asimismo expuso que desde el mes de marzo de 2015 se han estado realizando tareas de reacondicionamiento general del buque, que incluye el equipo propulsor principal y los auxiliares, obras de casco, refrigeración y aislamiento de bodega, como así también tareas sobre el sistema eléctrico, guinche, etc (fs. 463), se acompañó documental respaldatoria de las reparaciones a realizar. Esperando retomar las actividades el segundo semestre del corriente año (fs. 465)

El 14/10/2015 EL Registro de la Pesca intimó, por Nota RP N° 884, a la administrada a efectuar una presentación actualizada sobre las tareas realizadas en el buque en el marco del cumplimiento del artículo 4º, inciso c), de la Resolución CFP N° 4/10.

El 05/11/2015 la administrada se presentó a fin de dar cumplimiento que la intimación mencionada ut supra. En la misma solo se adjunta una descripción realizada por TECNOPESCA ARGENTINA relatando todos los trabajos realizados por esa firma. Allí surge los trabajos realizados en el motor principal y en los auxiliares, también los aquellos sobre guinche de pesca, el sistema de aire de



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

arranque y compresores de aire. De igual manera describe las tareas realizadas a realizarse en seco. (fs. 572 a 579).

El 25/11/2015 la DNCP remitió las actuaciones con el informe pertinente al CFP.

El 09/12/2015 la administrada realiza una nueva presentación acompañando documental adicional a la presentación del 05/11/2015, incluyéndose recibos, presupuestos y descripción de tareas. la documental adjuntada acreditaría los trabajos y erogaciones realizadas desde el día 15/05/2015 al día 19/10/2015.

El 9/12/2015 mediante Acta CFP N° 48/15 se decidió por unanimidad hacer lugar al pedido de justificación comercial del buque GALEMAR (M.N. 0904) hasta el 4/12/15 (fecha de la última factura presentada).

La decisión del CFP se comunicó por Nota RP 955/15, entregada a la interesada el 17/12/2015.

El 19/2/2016 el RP intimó a la empresa PEZ LUNA SA a que actualice la información remitida oportunamente en relación a su inscripción en el Registro de la Pesca.

El 23/5/2016 se presentó ante la DNCP la firma PEZ LUNA SA a través de su representante, solicitando justificación de la inactividad comercial del buque GALEMAR (M.N. 0904). Hizo referencia de las causas judiciales que habían impedido utilizar el buque, hasta el levantamiento de la medida cautelar en los autos "ANTONIO BARILLARI SA s/CONCURSO PREVENTIVO-S/ INCIDENTE DE RESTITUCIÓN". Asimismo aclara que en dichos actuados, Luis Leonardo Barillari, invocó ser presidente de la firma PEZ LUNA, otorgando un acto inexistente a favor de un tercero, sin contar con documentación probatoria que lo respaldare, lo cual generó el rechazo del juez de comercio. En esas situaciones, la empresa, el 5/4/2016 solicitó a la PNA la nulidad del acto administrativo de registración del contrato de arrendamiento inexistente. Ante la falta de respuesta del organismo estatal, por la urgencia que la cuestión ameritaría plantearon asimismo una acción judicial con cautelar innovativa, caratulada "Pez Luna SA c/ EN- Ministerio de Seguridad Social y DDHH- Prefectura Naval Argentina s/ Proceso de Conocimiento" radicada en el Juzgado Contencioso Administrativo Federal de la N°1, Secretaría N° 1, acompañando copia de la demanda. Por lo que solicitó que la DNCP interceda para que permanezca justificada la inactividad comercial del buque pesquero GALEMAR hasta tanto quede resuelta la cuestión registral del mismo, y en consecuencia poder así continuar y culminar con las tareas necesarias para volverla operativo.

El 1/6/2016 mediante Memo DAP/TC N° 160/16 se informó que la última parada biológica fue el 20/5/09 al 7/6/09; y mediante Memo AP/E N° 108/16 se informó que la última actividad extractiva de la embarcación fue la comprendida del 18/11/2008 al 1/12/2008.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

El 26/8/2016 la DNCP produjo el informe previsto en el art 6° de la Resolución CFP N° 4/10. En la que se desprende que la única medida cautelar vigente se encuentra en los autos “Pez Luna SA c/ Calvo Jorge s/ Sociedades Acciones derivadas del derecho” en trámite ante el juzgado de primera instancia en lo civil y comercial n° 9, Secretaría única de la ciudad de Mar del Plata.

El 24/11/16 PEZ LUNA S.A. efectuó una nueva presentación con el objeto de solicitar la justificación de la inactividad comercial del buque, ahora con sustento en las reparaciones, dando cuenta de la demora en la puesta en seco prevista para junio y julio de 2016 que se llevaría a cabo en enero y febrero de 2017. Con respecto al desarrollo de las tareas y al cronograma exigido se remite a la documental que adjunta (que incluye facturas que van desde el 29/06/15 hasta el 18/11/16). Expresa que el inicio de la actividad está previsto para el primer semestre de 2017.

El 19/12/16 la DNCP remitió nuevamente las actuaciones al CFP con un informe complementario que relata la nueva presentación de la interesada.

El 22/12/16, en el Acta CFP N° 37/16, se señalaron las siguientes cuestiones que presentaba el estado del trámite.

La presentación del 23/05/16 es inconsistente con la de fecha 24/11/16, ya que se refiere a ciertos problemas registrales que no se han acreditado con las copias pertinentes (por ejemplo, las copias del certificado de matrícula con las inscripciones que invoca del contrato de arrendamiento, la copia de las actuaciones de la PNA, el resultado de la solicitud de medida cautelar), y la última presentación omite toda referencia a la anterior centrándose en las reparaciones que se están efectuando en la embarcación desde 2009.

La presentación del 24/11/16 no dio cumplimiento a las exigencias de la Resolución CFP N° 4/10, ya que se omitió consignar precisamente cuales fueron las causas que generaron la inactividad comercial (se debe cumplir, según el art. 4° de la resolución citada, “con un relato pormenorizado de los hechos respectivos, adjuntando toda la documentación respaldatoria pertinente, y ofreciendo con precisión la restante prueba que se estime conducente”). Las reparaciones a las que alude la presentación serían la respuesta o el efecto que produjo dicha causa, pero no la suplen. Además, en el caso de la necesidad de realizar reparaciones que excedan los CIENTO OCHENTA (180) días de inactividad comercial, debió: “presentar el detalle de las reparaciones necesarias” (recaudo que también fue omitido), “presentar un cronograma para la realización de las reparaciones, y el detalle de las que se hubieren efectuado” (recaudo omitido), “estimar la fecha de finalización” (lo que no se cumple con la indicación de un semestre), y “explicar la causa de toda demora en el curso de las reparaciones” (sólo se explicó la demora alegada en la puesta en seco entre junio de 2016 y enero de 2017). Estos recaudos incumplidos,



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

están exigidos en forma expresa por la citada resolución, e impiden el tratamiento de la solicitud de justificación por el momento.

En virtud de lo expuesto precedentemente, se decidió por unanimidad devolver las actuaciones a la DNCP, para que la interesada complemente sus presentaciones, con las explicaciones faltantes, presente el cronograma de la totalidad de las tareas y estime la fecha de finalización de las mismas.

PEZ LUNA S.A. realizó una nueva presentación el día 09/01/17 en respuesta la Nota RP N°1168/16 notificada en fecha 04/01/2017, expresando que el Expte. caratulado "PEZ LUNA S.A. C/EN – M SEGURIDAD – PNA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" (N°3132/2016) que tramitara por ante el Juzgado Contencioso Administrativo N°1, Secretaría N°1, por cuestiones de competencia se encuentra radicado ante el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial N°4, Secretaría N°8, a cargo del Sr. Juez Subrogante Dr. Francisco de Asis SOTO, en donde aún no se ha logrado conseguir decreto en la medida cautelar innovativa oportunamente solicitada. Que esta cuestión aún no resuelta, continúa como impeditiva de la inactividad comercial del buque. Acompañó un informe técnico detallado y actualizado de las tareas relacionadas al buque pesquero GALEMAR (M.N.0904), con el cronograma y estimación requeridos por el CFP, detallando los trabajos de mecánica, caldería, electricidad en sala de máquinas, los trabajos del sistema de refrigeración de bodega; los trabajos de carpintería, electricidad y calderería en superestructura y cubiertas, los trabajos de electrónica, y los pendientes en ejecución: puesta en seco en dique y tareas de carenado, renovación del Certificado de navegación de la P.N.A., las inspecciones técnicas previas que no se pueden efectuar hasta lograr la nulidad del acto de la registración de un arrendamiento inexistente ante P.N.A., eventuales requerimientos de tareas adicionales que surjan de las inspecciones, la presentación de planos de instalación de gas y prevención de la contaminación ante P.N.A. de acuerdo a normativas vigentes para su revisión y aprobación.

Con fecha 14/02/2017 se presentó nuevamente la firma PEZ LUNA S.A. y adjunta el Informe de Dominio y Gravámenes que figura en el Registro Nacional de Buques del buque pesquero GALEMAR (M.N.0904). Finalmente pide que se le conceda una prórroga justificativa de 6 meses, a contar desde el momento en que el buque se encuentre en condiciones jurídicas de continuar con su reparación.

El 5/05/2017 PEZ LUNA S.A. completó su cumplimiento respecto de lo solicitado por Acta CFP N° 37/16, adjuntando a tal efecto:

a) Copia de la Resolución dictada el día 21/04/2017 en los autos: "PEZ LUNA S.A. C/ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE SEGURIDAD Y DDHH PREFECTURA NAVAL ARGENTINA S/NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO" (Expte. N°32132/2016) que tramitan por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°4- Secretaría N°8; Fs. 801/802.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

b) Presupuesto N° 00006781/00 de fecha 30/03/2017 y Liquidación N°00006781 de fecha 19/04/2017 ambos expedidos por SPIASTILLEROS – SERVICIOS PORTUARIOS INTEGRADOS S.A.; Fs. 803/807.

c) Factura A N°00000224 de fecha 21/04/2017 expedida por SERVICIOS PORTUARIOS INTEGRADOS S.A. Fs. 808.

d) Dieciocho (18) fotografías que ilustran el Buque en cuestión. Fs. 816/833.

El 1°/6/17, en el Acta CFP N° 14/17, teniendo en cuenta las presentaciones y que la resolución, dictada con fecha 21/04/2017 en las actuaciones judiciales de referencia, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en los siguientes términos: “.....autorízase la movilización del buque motor pesquero GALEMAR Mat.0904, para su ingreso a S.P.I. Astilleros, para su puesta en seco a fin de efectuar las reparaciones y reacondicionamiento que su operatoria requiere.”, se decidió por unanimidad justificar la inactividad comercial del buque GALEMAR (M.N. 0904) hasta esa fecha.

El 21/11/17, PEZ LUNA S.A. se presentó nuevamente ante la DNCP con el objeto de obtener la justificación de la inactividad comercial del buque, como consecuencia de la medida cautelar y las reparaciones adicionales que requirió la autoridad de contralor. Relató la necesidad de realizar una serie de tareas exigidas por las inspecciones de la PNA adjuntas, y que encontrarían su respaldo en las copias de facturas que también acompaña. Sostiene que el CFP, en el Acta CFP N° 14/17, habría justificado la inactividad comercial del buque hasta la finalización de las tareas. Finalmente sostuvo que los trabajos de reparación finalizarían el 30/12/17.

Luego de la intimación practicada por el Registro de la Pesca el 18/12/17, la interesada se presentó nuevamente, el 2/1/18, adjuntando un cronograma (con plazos sin referencias al calendario), el detalle de las tareas (omitido en la presentación anterior) y una nueva fecha estimada para terminar las tareas para el 31/1/18, añadiendo la fecha estimada para el retorno a la actividad el 5/03/18.

El 9/2/18 la Autoridad de Aplicación remitió el informe complementario del previsto en el artículo 6° de la Resolución CFP N° 4/10 (fs. 951/959), recibido el 14/2/18 en el CFP.

El 26/3/18, el apoderado de PEZ LUNA S.A. acompañó una nueva resolución judicial dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala 2), en autos “PEZ LUNA S.A. c/ EN-MRIO. DE SEGURIDAD Y OTRA S/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO” (Expte. N° 32.132/2016), por la que se autorizó la movilización del buque para el ejercicio de tareas de pesca (según la sentencia acompañada en copia, del 8/2/18).

El 12/7/18, en el Acta CFP N° 19/18, se consideró que no se había presentado el cronograma de tareas en debida forma y que no se explicaron las causas de las demoras en las reparaciones que dieron lugar a la justificación de la inactividad decidida en el Acta CFP N° 14/17. Y se decidió devolver las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para que se requiera a la interesada que presente un cronograma de tareas completo (con fechas) y actualizado, que explique las causas de toda demora en la ejecución de las reparaciones, y, teniendo en cuenta la fecha



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

estimado para su finalización en la última presentación, que indique si se cumplió con ella.

El 17/7/18 la Autoridad de Aplicación notificó la decisión relatada a la interesada, y concedió un plazo de diez días para su cumplimiento.

El 26/7/18, PEZ LUNA S.A. solicitó una ampliación del plazo, que fue concedida por diez días mediante la nota del 8/8/18.

El 17/8/18 se presentó una vez más la interesada a fin de dar satisfacción al requerimiento que le fuera formulado. Expuso que la matrícula del buque continuaba afectada por la inscripción errónea de un contrato de locación apócrifo, mantenida por la PNA. Este fue el motivo que “conspiró para la realización en tiempo y forma de los numerosos trámites destinado a la concreción de las tareas, produciendo retrasos innecesarios, desde la salida y entrada del buque a puerto y dique seco, hasta la obtención de conexiones de energía para los trabajos internos”, y que también impidió las inspecciones de la PNA. Recién a partir del dictado de la medida cautelar se “permitió la salida del buque a pescar” y “se encontró en condiciones jurídicas de explotar comercialmente el buque”. La PNA fue adicionando exigencias de reparación, hasta el 12/7/18. Ello postergó el cumplimiento del cronograma original. Acompañó copias de las inspecciones de la PNA y de facturas y otros documentos comerciales, un detalle de tareas pendientes (reemplazo de caños de inyección del motor principal, instalación de caldera, reparación del mascarón de proa, cierres estancos de ventilación, inspecciones de la PNA) con su cronograma. Estimaba finalizar los trabajos de reparación el 1/12/18.

El 11/9/18 la Autoridad de Aplicación remitió las actuaciones con un nuevo informe complementario.

El 7/3/19 PEZ LUNA S.A. presentó, por medio de su apoderado, las autorizaciones de trabajos a bordo de la PNA, copias de las actas de inspecciones de la PNA desde el año 2017 hasta febrero de 2019 y fotografías sobre los avances de las obras. Actualizó la fecha estimada para finalizar los trámites (presentaciones documentales) ante la PNA para la renovación del certificado nacional de seguridad de la navegación.

Del precedente relato de las actuaciones surge que el buque se encuentra inactivo por un período que supera los 180 días contados desde la fecha de la última justificación de la falta de operación comercial del buque.

Por todo lo expuesto, evaluadas las reparaciones, las demoras invocadas en su curso, las sucesivas dificultades derivadas de las actuaciones judiciales reseñadas, y la proximidad de la finalización de los trámites para obtener el certificado que habilite el buque a operar nuevamente (para lo que se encuentra ya autorizado en



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

sede judicial), se decide por unanimidad justificar la falta de operación comercial del buque GALEMAR (M.N. 0904) hasta el día de la fecha.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada para su registro y notificación a la administrada.

5. ENFOQUE ECOSISTÉMICO

5.1. Proyecto GEF/FAO/SGAyDS -CGP/ARG/025/GFF-:

5.1.1. Nota del Coordinador Técnico Nacional del Proyecto remitiendo los productos obtenidos durante el año 2018 en cada uno de sus componentes.

Se toma conocimiento de la nota y de los informes recibidos.

5.1.2. Invitación a las Jornadas sobre enfoque ecosistémico de la pesca que se llevarán a cabo los días 26 y 27 de marzo de 2019.

Se toma conocimiento de la invitación para participar en las Jornadas sobre enfoque ecosistémico de la pesca que se llevarán a cabo los días 26 y 27 de marzo de 2019. Los miembros del CFP agradecen la invitación y confirman su participación.

6. AUTORIZACION PARA INVESTIGACION CIENTIFICA

6.1. Nota SSPyA PV-2019-13617244-APN-SSPYA#MPYT (7/03/19) adjuntando: Nota NO-2018-61840959 (28/11/18) con Nota Verbal Nro. 687/2018 de la Embajada de la República Federal de Alemania en la Argentina, solicitando autorización para que el buque POLARSTERN, de pabellón alemán realice actividades de investigación científica marina en aguas de jurisdicción nacional del 13 de abril al 31 de mayo de 2019. Nota INIDEP NO-2019-10939115-APN-DPIPPYAM#INIDEP (22/02/19) a la DPyGP referida a la participación de personal científico en la campaña de investigación.

La SSPyA remite la nota de la Consejería Legal del MREyC NO-2018-61840959 (28/11/18) y Nota Verbal Nro. 687/2018 de la Embajada de la República Federal de Alemania en la Argentina con plan de campaña del buque POLARSTERN, de pabellón alemán, solicitando autorización para realizar actividades de investigación científica, del 13 de abril al 31 de mayo de 2019, en aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción nacionales.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

El principal objetivo de esta campaña es la investigación de escapes hidrotérmicos y rezumaderos fríos alrededor de las Islas Sándwich y Georgias del Sur. Otros objetivos son la obtención de cartografía adicional de los fondos marinos, extracción de muestras para estudios paleoceanográficos de la corriente circumpolar antártica, estudio de grandes ballenas y del ecosistema pelágico alrededor del mar de Escocía.

Por Nota INIDEP NO-2019-10939115, el Instituto manifiesta que debido a la escasa disponibilidad de personal científico en la fecha de la campaña no podrá embarcar ningún observador. Por esta razón se solicita a la Autoridad de Aplicación que requiera a la Cancillería que invite a instituciones dedicadas a la investigación en materias afines a los objetivos de la campaña, a nominar un investigador para embarcarse como observador científico.

Analizadas las actuaciones el CFP manifiesta que, en los aspectos relativos a su competencia, no tiene objeciones que formular sobre la realización de la campaña del buque POLARSTERN en espacios marítimos sujetos a la soberanía y jurisdicción nacionales, durante el período señalado, en el marco de los artículos 9° y 23 de la Ley 24.922, y de conformidad con el artículo 6° del Decreto N° 748/99, sujeto a las demás condiciones que se establezcan por aplicación de la normativa vigente. Sin perjuicio de eventuales consultas a la SGAYDS como autoridad de aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica y del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos.

A continuación, se solicita a la Autoridad de Aplicación que requiera, por donde corresponda, a las autoridades alemanas, que remitan los datos básicos, los informes finales y el destino de las muestras colectadas, con prioridad a la República Argentina, antes de su publicación, de conformidad con las normas internacionales y nacionales aplicables.

Se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada.

7. INIDEP

7.1. Nota INIDEP DNI N° 21/2019 (12/03/19) adjuntando: Informe Técnico Oficial N° 13/2019 (11/03/2019): “Calamar. Pesquería 2019. Informe de situación al 11 de marzo (semana 10).”

Se toma conocimiento del informe de la referencia.

Siendo las 19:30 horas se da por finalizada la sesión y se acuerda llevar a cabo la próxima reunión del CFP los días miércoles 27 y jueves 28 de marzo de 2019, en su



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 7/2019

sede.

Se adjunta a la presente la versión taquigráfica de la sesión como ANEXO I.